

Ag. G. de J. N.

ACORDADA N° 47

AÑO 1985

En Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero, el Señor Ministro Decano, Doctor Don Augusto César Juan Belluscio, y los Señores Ministros Doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría

Consideraron:

Que se encuentra vigente lo resuelto en la acordada N° 38/85, dictada en ejercicio de la facultad que la ley 23.199 otorga al Tribunal, y su íntegro cumplimiento de adecuada respuesta a la cláusula constitucional que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, que incumbe a esta Corte Suprema preservar en la medida de la delegación aludida.

Que luego de la conformidad que el Tribunal de Cuentas de la Nación dio a la ley 23.199 y a la acordada N° 38/85 (providencias Nros. 1245/85 y 1266/85, respectivamente), por resolución N° 518/85, se requirió al Poder Ejecutivo que incrementara los créditos del inc. 11, personal, y éste comunicó su disposición de hacerlo hasta el monto de las previsiones presupuestarias existentes con anterioridad al mes de junio de 1985 por lo que, a la sazón, no se pudieron cubrir en su totalidad las necesidades emergentes de los requerimientos que surgen de la acordada N° 38/85.

Que, asimismo, el Poder Ejecutivo hizo saber que ha proyectado un mensaje al Congreso de la Nación en el que pone de manifiesto la imposibilidad de cubrir las diferencias resultantes, a fin de que sean dispuestas las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Que si bien el texto de la ley 23.199 no prevé una específica

-//- imputación presupuestaria; ello no autoriza a considerarla como una ficción inocua, pues no es admisible suponer la inconsecuencia ó falta de previsión en el legislador (Fallos: 278:62; 297:142; 300:1080; 301:460, entre otros), ni aquella hipótesis se compadece con los objetivos de autarquía judicial que la inspiraron, ni con el prolongado trámite parlamentario que la precedió.

Que, en el mismo orden de ideas, su cumplimiento parcial por el Poder Ejecutivo con los límites a los que se refiere la comunicación antes citada, al margen del ejercicio de la facultad que a dicho Poder le acuerda el art. 8 de la ley 23.110, constituye la concreta ejecución de la ley 23.199 que reviste el carácter de complementaria del presupuesto general (art. 16 de la ley de contabilidad).

Que ante las circunstancias expuestas, cabe recurrir a la potestad que con amplitud acuerda a la Corte Suprema la ley 16.432, cuyo art. 17, primer párrafo, la faculta a reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional, dentro del respectivo total de créditos autorizados, siempre que no se originen aumentos automáticos para ejercicios futuros, ni incrementos de las remuneraciones individuales u otros conceptos de gastos en personal.

Que dicha potestad se corresponde con la atribuida al Poder Ejecutivo en el art. 10 de la ley 23.110, a fin de que realice las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso.

Que a la fecha, según el informe N° 10/85 de la Subsecretaría

-//-

W. Schipani

ACORDADA N° 47
AÑO 1985

-//- de Administración, existen saldos de libre disponibilidad que pueden ser afectados a cubrir las diferencias necesarias para dar íntegro cumplimiento a lo ordenado por la acordada N° 38/85, sin que ello importe una erogación no contemplada por el presupuesto vigente. Antes bien, la medida significa el uso transitorio de dichos recursos motivado en la asignación parcial de los créditos por parte del Poder Ejecutivo, hasta que el Congreso de la Nación, en oportunidad de sancionar el nuevo presupuesto, dote de los que sean precisos para atender el gasto. Tal procedimiento, por otra parte, es sustancialmente análogo al establecido por el Poder Ejecutivo en el art. 13 del decreto 1070/85.

Que así dispuesta, la modificación que se efectúa con base en el mencionado art. 17, primer párrafo, constituye un acto de ejecución del presupuesto vigente (ley 23.110 y normas concordantes que rigen en el ámbito del Poder Judicial), que no origina aumentos automáticos para ejercicios futuros, pues las normas en cuya virtud se exige la mayor erogación son la ley 23.199 y la acordada N° 38/85, y la medida que se adopta sólo tiene por finalidad financiar los gastos imprescindibles para el cumplimiento de lo prescripto en aquéllas. Por igual fundamento, dicha financiación tampoco implica incrementar las remuneraciones individuales ni los gastos en personal.

Que, en consecuencia, resultan estrictamente aplicables a esta circunstancia las previsiones del decreto ley 6335/63, cuyo dictado obedeció a la consideración de que era "conveniente afianzar el principio fundamental de separación de los poderes del Estado, consagrado por la Constitución Nacional, dotando al Poder Judicial de los medios financieros necesarios para que la administración de justicia pueda desenvolverse en forma normal e independiente", y para ello se complementaron "las dis-

-//- posiciones pertinentes de la ley de contabilidad y el art. 17 de la ley 16.432 (incorporado a la ley 11.672), estableciendo un procedimiento a través del cual se logre el propósito enunciado, asegurando la oportuna disponibilidad de dichos medios financieros".

Que, en síntesis, el cumplimiento de los objetivos señalados y las exigencias resultantes de la ley 23.199, de la acordada N° 38/85 y de la resolución N° 516/85 de esta Corte, aún no satisfechos por el mecanismo que prevé el art. 8 de la ley 23.110, tornan procedente y oportuno que se requiera al Poder Ejecutivo que gire "las sumas que el Poder Judicial estime necesarias para atender compromisos que, encontrándose en situación de pago, requieran, a su juicio, cancelación inmediata" (art. 2, in fine, del decreto-ley 6335/63), las cuales deberán precisarse en los correspondientes libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de haberes del mes de junio de 1985 y de la primer cuota del sueldo anual complementario, que se formularán con cargo a los saldos de los siguientes programas y partidas de la jurisdicción 05-Poder Judicial: Programa 002, Partidas 12-1210, 41-4110, 41-4120, 51-5120; Programa 004, Partidas 57.01, 57.02, 67.01, 70.01, 70.02, 73.01, 76.01, 79.01, 93.01.

Que, a tal efecto, corresponde practicar los reajustes presupuestarios pertinentes y comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se disponen (art. 17, primer párrafo, de la ley 16.432).

El Señor Presidente Doctor Don José Severo Caballero y el Señor Ministro Doctor Don Carlos Santiago Fayt dijeron:

Corresponde en la circunstancia actual de ejecución presupuestaria no formular libramientos de pago y entrega para hacer efectivas diferencias de remuneraciones entre la suma básica de 667 australes con diez centavos más el 25% y el sueldo anual complementario del mes de ju-

ACORDADA N° 47

AÑO 1985

W. J. H. / p. m.

-//- nio de 1985 utilizando los programas 002 y 004 de la partida 005 -Poder Judicial- destinados por el presupuesto vigente, respectivamente, a gastos de administración de justicia de primera y segunda instancias y a la construcción o remodelamiento de edificios judiciales en todo el país. Tampoco procede formular requerimiento alguno al Poder Ejecutivo para el pago de compromisos de cancelación inmediata que pudieran quedar sin resguardos como consecuencia del uso de tales partidas para los fines de incrementación de sueldos más allá de la suma establecida por la nota SPH N° 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los Señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía.

Fundan esta decisión en las siguientes consideraciones:

1°) Que es necesario establecer una clara distinción en la normatividad que regula la ejecución presupuestaria y aquella otra que tiende a determinar el monto de las partidas que se utilizarán a los fines de satisfacer las necesidades de la administración. La confusión de estos conceptos acarrea soluciones equivocadas.

2°) Que, con tal distingo, resulta claro lo resuelto por la Acordada N° 44/85 del 25 de julio de 1985, dando cuenta de las modificaciones que se pretenden con relación al inciso 11 -Personal- de la Partida de presupuesto correspondiente al Poder Judicial y comunicar al Poder Ejecutivo para su elevación a la honorable Cámara de Diputados de la Nación pues representa una actuación dentro del marco del art. 17, párrafo 3°, de la ley 16.432 y por la nota SPH N° 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los Señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía, tendiente a la determinación del presupuesto incluyendo las previsiones de la ley 23.199, según la interpretación de la mencionada acordada.

3°) Que la nota del Poder Ejecutivo del 17 de julio de 1985 tie

-//-ne el sentido de someter al Congreso la diferente asignación por suel dos resultante de la autorización presupuestaria vigente -y sus modifi- caciones como es el caso- y la que corresponde obtener a los fines de la fijación determinada por la Corte en la Acordada N° 38/85, según se des- prende de la invocación que se hace del art. 17 de la ley 16.432 incorpo rada como ley complementaria permanente del presupuesto.

4°) Que la invocación del art. 17 de la ley citada realizada por el Poder Ejecutivo en tal nota sólo puede referirse a su párrafo 3°, es decir, a la determinación de la norma presupuestaria en cuanto facul- ta al Poder Ejecutivo a enviar al Congreso, junto con el proyecto de pre supuesto general de la Administración, los anteproyectos preparados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal de Cuentas cuando las estimaciones efectuadas por la Corte o el Tribunal de Cuentas no coinciden con las del proyecto general de Presupuesto.

5°) Que igual sentido de distinguir entre ejecución de presu- puesto y su determinación ha tenido la resolución N° 347/85 del Señor Mi nistro de ferial Dr. Petracchi en cuanto instruyó a la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema para que "impute el libramiento de pa go resultante de la aplicación de la ley N° 23.199 y la Acordada N° 38/ 85 a la partida presupuestaria que establezca el Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el art. 8 de la ley 23.110, toda vez que se ve rifica la circunstancia contemplada por dicha norma en cuanto el referi do requerimiento supera las previsiones crediticias contenidas en la ci tada ley, y constituye una mayor erogación en el inciso 11 -personal- que surge de la instrumentación de la política salarial del gobierno na cional".

6°) Que, en cambio, el reajuste de créditos a que se refiere el art. 17, párrafo 2° de la ley 16.432, se encuentra en el marco de la eje

M. J. Schuster

ACORDADA Nº 47
AÑO 1985

-//- cución presupuestaria. Y es solo con esa finalidad que faculta al "Presidente de la Corte Suprema y al Tribunal de Cuentas de la Nación" para reajustar los créditos del presupuesto jurisdiccional, dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos de personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Es decir, que la facultad conferida al Presidente de la Corte Suprema es personal a los fines de su responsabilidad como administrador y se encuentra claramente delimitada al excluirse la posibilidad de reajustar créditos presupuestarios para incrementar remuneraciones, compensaciones o reintegros en favor del personal.

Entendemos que el voto de la mayoría significa, en el hecho administrativo, un incremento de remuneraciones o compensaciones.

7º) Que en efecto, el hacer uso de los programas 002 y 004 de la Partida 05 -Poder Judicial- que tienen otros destinos presupuestarios, para pagar la diferencia entre 667 australes con 10 centavos, básico autorizado por el Poder Ejecutivo, en el marco del presupuesto vigente y la suma de 813 australes, más el 25% de reajuste funcional fijado por la Acordada 38/85, importa incrementar los sueldos o compensaciones. Ello está fuera de la ejecución presupuestaria para penetrar en la esfera de la determinación que es previa a la actuación que establece conforme al art. 17, párrafo 3º, de la ley 16.432 y art. 8º de la ley de Presupuesto 23.110.

8º) Que no obsta a lo afirmado en el considerando precedente lo dispuesto por el art. 13 del decreto del Poder Ejecutivo 1070/85 en cuanto autoriza a los "Servicios administrativos" de las distintas jurisdicciones.

-//- dicciones a utilizar el saldo no comprometido de partidas diferentes de las de personal para el pago de remuneraciones.

En efecto, aunque el decreto 1070/85 se refiere a ejecución presupuestaria es obvio que se dicta en el ámbito del proceso inflacionario que se corrige parcialmente mediante la indexación de los sueldos que alcanzaría sólo al 90% de la depreciación en el mes de junio de 1985 (art. 1º, párrafo segundo, decreto 1070/85 del Poder Ejecutivo). La "autorización a los servicios administrativos para utilizar otras partidas a los fines de liquidar las remuneraciones" hasta tanto se incorporen los créditos necesarios no tiene ni siquiera el alcance de una compensación igualitaria en el mes de junio por la que debe descartarse todo sentido de incrementación de los sueldos. Con ello, por otro lado, no se contrariaba la norma general presupuestaria vigente (art. 8º) que obliga a no incrementar las partidas de presupuesto, pues ello es sólo una facultad del Poder Ejecutivo. El sueldo del juez de la Corte Suprema, adquiriría expresión individualizada en el art. 1º, párrafo 1º, del decreto citado y su fundamento legal en el art. 57 entonces vigente de la ley de presupuesto 23.110.

Que el verdadero significado del art. 13 del decreto 1070/85 actuando con el sistema salarial de sueldos o de remuneraciones con relación al juez de la Corte Suprema no importa un incremento de ellas. Por esto aparece palmario que el régimen del art. 17, párrafo 2º, de la ley 16.432, estaba excluido de esa facultad de los "Servicios Administrativos" y, por ende, conservaba su plena vigencia prohibitiva. No creemos que pueda otorgarse una extensión fundada en la sola posibilidad literal de los términos empleados por el art. 13 citado, despreciando su significación originaria y sistemática frente al espíritu que anima una política general de congelamiento de remuneraciones a partir del primero de

Alf. Schuffner

ACORDADA N° 47
AÑO 1985

-//- julio de 1985 y de ratificación de los porcentajes de actualización salarial, tanto para el sector privado (decreto del Poder Ejecutivo N° 1193/85) como para el sector público (nota SPH N° 7/85 del 17 del corriente dirigida a esta Corte por los Señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía). Por otro lado el art. 13 del decreto 1070/85, en lo demás, sólo puede regular la actividad administrativa central.

9°) Que tampoco puede fundarse la redistribución de los programas de las partidas de presupuesto en el mandato constitucional que faculta a la Corte Suprema para "dictar su reglamento interior y económico" (art. 99). En efecto, la interpretación de este Cuerpo sobre tal dispositivo constitucional no ha trascendido la pretensión de considerar que tal facultad se extiende al reglamento económico de todo el Poder Judicial concretado en las observaciones o pedidos de nuevas partidas frente al anteproyecto o proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo. Con ello se llegaba, más allá de la literalidad del art. 21 del decreto-ley 1285/58, (de lo interno de la Corte a todo el Poder Judicial), pero de ninguna manera ha significado la determinación de las partidas y su redistribución, porque ello incumbe al Congreso de la Nación (art. 67, inciso 7°), por ser el poder que impone contribuciones (inc. 2°) y "fija el presupuesto de gastos de la Nación", a quien corresponde, además, "aprobar y desechar la cuenta de inversión" (inc. 7°). Ejercitando esa facultad puede el Congreso investigar el uso de las partidas por todos los poderes de la Nación, así como dictar "las leyes y reglamentos para poner en ejercicio todos los poderes expresamente conferidos por la Constitución Nacional" (inc. 28). La facultad del inciso 7° es expresa, y por ello que, en función de esos poderes de contralor de la inversión (inc. 7°), el Congreso ha dictado la ley de contabilidad y su reforma, así como la ley 11.672 permanente para

-//- el presupuesto, y su reforma por la ley 16.432 que establece que el contralor del uso de las partidas de presupuesto se realice por el Presidente de la Corte Suprema.

Que ante tales poderes concedidos al Congreso por la Carta Magna la esfera de actuación del art. 99 de la Constitución Nacional resulta explicitada por el art. 21 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467. Es por eso que los fallos y acordadas citados por el voto de la mayoría (Fallos: 240:6; 241:109; 303:48; 302:27 y las acordadas Nros. 47/82 y 75/84) se encuadran en el marco de esta sistemática interpretación constitucional. Es interesante destacar que la jurisprudencia norteamericana sobre el tema carece de una decisión que haya llegado a la extensión que la mayoría acuerda a la expresión "dictar el reglamento interior y económico" a que se refiere el art. 99 de la Constitución Nacional.

La doctrina sistemática argentina, mirada en su conjunto, tampoco excedió este marco, no obstante afirmaciones aisladas que en los momentos de juridicidad sin Congreso pudieran haber sostenido una mayor amplitud interpretativa.

Que esta redistribución de partidas no importa el ejercicio del poder jurisdiccional de la Corte que se ejercita en las "causas" o "casos" a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional ni tampoco al uso de los poderes de superintendencia comprendidos en el art. 99 de la Constitución Nacional (confr. J. V. González, Manual de la Constitución Argentina, p. 632, Buenos Aires, 1897). Es por ello que el reglamento para la Justicia Nacional (acordada del 17/12/52 y sus modificatorias) no contempla la posibilidad que regula el art. 17 de la ley 16.432 y no tiene ese alcance "la disposición o manejos de fondos" a que se refiere el art. 81 de tal reglamento.

-//-

ACORDADA Nº 47
AÑO 1985

-// - 10) Que, en tales condiciones, la redistribución de los programas 002 (Administración de Justicia de 1ra. y 2da. instancias) y 004 (Construcción o remodelamiento de edificios judiciales) del Presupuesto -jurisdicción 05- Poder Judicial- que alcanzan a un total disponible de seis millones setecientos veinte mil australes (A 6.720.000) para afectar al pago de remuneraciones, / importaría, en verdad, que por un acto del mismo poder (la Corte Suprema), se dispusiera de los fondos para satisfacción de incrementos que el mismo poder ha fijado, no obstante no ser completa la delegación de la facultad que el Congreso realizó por la ley 23.199 al carecer ésta de imputación presupuestaria.

Por tales razones, disentimos con el criterio de la mayoría.

Que en virtud de los fundamentos y conclusiones de la mayoría y minoría, y teniendo en cuenta:

Que la facultad de dictar el presupuesto para el Poder Judicial se otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo prescripto por el art. 99 de la Constitución Nacional (Fallos: 240:6 y 109; 241:109; 291:549; 303:48; doctrina de Fallos: 289:365; 293:493; 302:27; acordadas Nros. 47/82; 7 y 75/84), por lo que corresponde al Tribunal disponer todo lo que se refiera a esa materia aunque, en la especie, se encuentre sujeto a lo que establezcan las normas reglamentarias vigentes en la medida en que no alteren el mandato constitucional.

Que, con arreglo al principio expuesto y al de que la Corte Suprema no solo determina cuál es el derecho aplicable, sino que también lo expresa, cabe interpretar que la autorización que el art. 17 de la ley 16.432 confiere al Presidente de la Corte, no suple ni obsta al ejercicio por el tribunal de las facultades de mayor amplitud que les son propias por imperio de la Constitución.

-//-

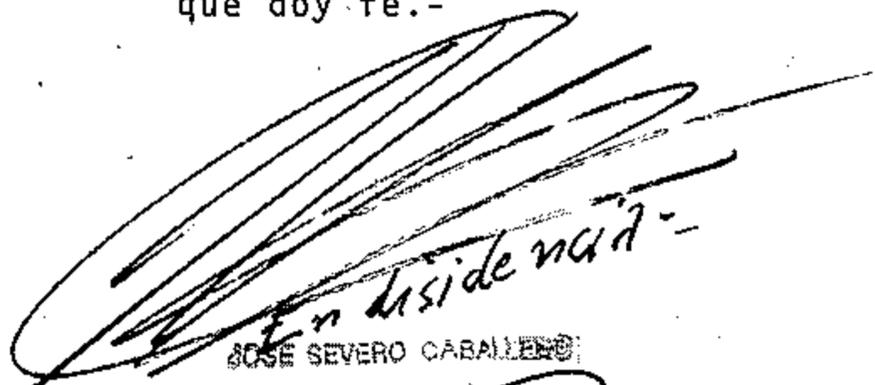
Que, en tal sentido, la autorización legal referida se vincula con las funciones que esta Corte asignó a su Presidente (a quien ella misma elige) en el Reglamento para la Justicia Nacional, aprobado por acordada del 17 de diciembre de 1952, entre las que se encuentra la de representar al Tribunal "ante los otros poderes públicos" (art.80), y la de firmar "las comunicaciones...referentes a disposición o manejo de fondos... y las demás que estime convenientes" (art. 81).

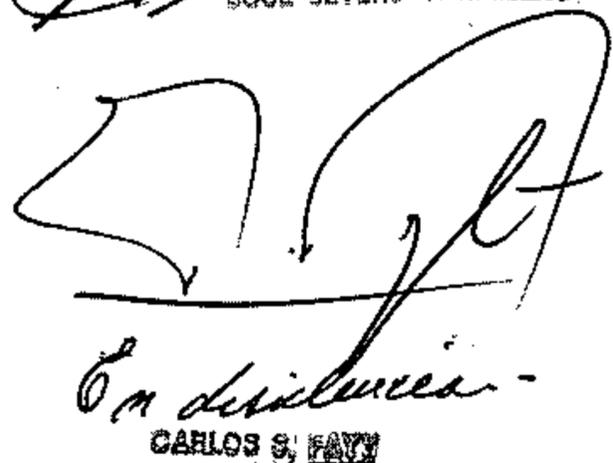
Que en mérito a lo expuesto, y atento al resultado de la votación precedente, corresponde que el Tribunal encomiende a su Presidente la realización de todos los actos que fueran menester, para el reajuste presupuestario, a fin de que se cumpla lo dispuesto por la Corte en esta acordada.

En consecuencia, por mayoría, resolvieron:

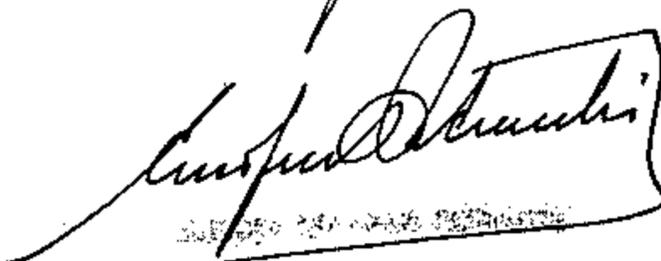
Encomendar al Señor Presidente de la Corte Suprema que disponga la transferencia de los saldos de los programas y partidas, de la jurisdicción 05 - Poder Judicial, citados en el voto de la mayoría a fin de que, con arreglo a ellos, se formulen los libramientos de pago y de entrega para hacer efectivas las diferencias de haberes de los meses de junio y julio de 1985 y de la primera cuota del sueldo anual complementario.

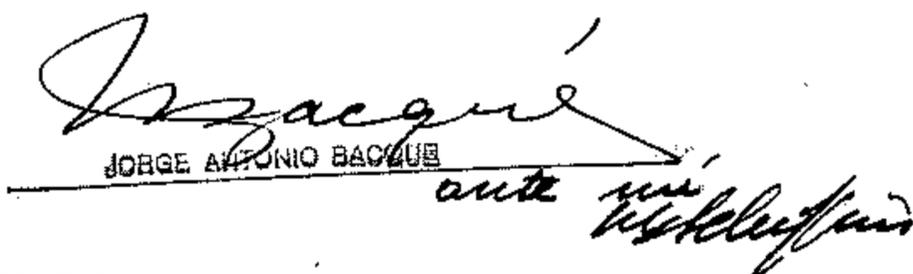
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


En disidencia -
JOSE SEVERO CABALLERO


En disidencia -
CARLOS S. FARI


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


JORGE ANTONIO BACQUE


JORGE ANTONIO BACQUE
ante mí
